



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, Nariño, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.203.550 expedida en Pasto, quien actúa en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por mérito, debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas, igualdad y confianza legítima, consagrados en los artículos 25, 29, 40-7, 83, 125 y 209 de la Constitución Política.

Junto con la solicitud de amparo el accionante deprecó, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el decreto de una medida provisional consistente en la suspensión de los términos de aceptación y posesión previstos en los artículos sexto y séptimo de la Resolución No. 30000-03658 del 8 de julio de 2026, expedida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual fue nombrado en período de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ID 3383, con ubicación "*Nivel Central — Nariño — Dirección Especializada contra el Narcotráfico*".

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional en atención a los factores territorial y funcional previstos en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Así pues para desarrollar la concesión de la medida provisional es relevante traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional, desde la presentación de la solicitud y aun de oficio, para decretar las medidas provisionales que resulten necesarias y urgentes con el propósito de proteger un derecho fundamental, evitar que la amenaza se concrete en una vulneración o impedir que la afectación existente se agrave, mientras se decide de fondo la acción de amparo.

Por su parte la Corte Constitucional verbigracia, en los Autos 040A de 2001, 049 de 1995, 041A de 1995, 031 de 1995 y 258 de 2013, ha decantado que la procedencia de estas medidas exige la concurrencia de tres presupuestos: (i) *la existencia de una amenaza o vulneración manifiesta y actual de un derecho fundamental*; (ii) *una situación de urgencia que torne inaplazable la intervención cautelar del juez, en el entendido de que la protección definitiva no podría alcanzar sus efectos útiles sin la adopción anticipada de la medida*; y (iii) *al menos prueba sumaria que permita inferir razonablemente la ocurrencia o inminencia del hecho lesivo alegado*.

Descendiendo al caso concreto, esta judicatura echa de menos la concurrencia de tales presupuestos, por las razones que a continuación se exponen.

Obra dentro del plenario copia de la Resolución No. 30000-03658 del 8 de julio de 2026, mediante la cual se efectuaron nombramientos en período de prueba en la planta global de

la Fiscalía General de la Nación, incluida la designación del accionante en el cargo con ID 3383 y ubicación "*Nivel Central — Nariño — Dirección Especializada contra el Narcotráfico*"; sin embargo, no se allegó constancia alguna que acredite sumariamente su notificación al actor.

Esta ausencia probatoria resulta jurídicamente determinante para el análisis de la cautela, toda vez que los términos perentorios de ocho (8) días hábiles para manifestar la aceptación del cargo, previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, y de ocho (8) días hábiles para la posesión, contemplado en su artículo séptimo, se computan a partir de la fecha de notificación, en tal sentido, sin certeza sobre dicha data no resulta posible establecer con precisión el término legal que estaría en riesgo de vencerse, presupuesto sin el cual la cautela solicitada carece de objeto concreto y de urgencia demostrable.

Por consiguiente, no se encuentra demostrado un riesgo cierto, actual e inminente de consumación del perjuicio alegado, pues la afectación invocada se funda en una eventual expiración de un plazo cuya exigibilidad no aparece acreditada dentro del expediente.

Por otro lado tampoco obra en el expediente acto administrativo, resolución modificatoria, comunicación oficial, oficio o correo electrónico suscrito por autoridad competente de la Fiscalía General de la Nación que disponga formalmente la ubicación funcional o territorial del cargo asignado al accionante en el municipio de Tumaco (Nariño).

La afirmación del actor sobre tal destinación se fundamenta en el relato de una comunicación telefónica sostenida el 14 de julio de 2026 con un servidor de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, así como en una declaración extraproceso rendida por él mismo ante Notaría, elementos que, valorados en sede cautelar, resultan insuficientes para acreditar sumariamente la existencia de una decisión administrativa lesiva de sus derechos fundamentales que amerite intervención judicial anticipada.

En el mismo hilo y conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la medida provisional en sede de tutela no puede sustituir el análisis de fondo ni fundarse en meras conjeturas o inferencias sobre hechos futuros o inciertos. La cautela exige la verificación de un *periculum in mora* real y demostrable, y no la simple posibilidad hipotética de un daño, exigencia que en el presente asunto no se satisface ante la inexistencia de prueba sumaria sobre la notificación del acto administrativo cuya suspensión se pretende, ni sobre la efectiva reubicación geográfica alegada.

Cabe destacar que la negativa que aquí se adopta no compromete la efectividad de la eventual protección constitucional que llegare a otorgarse en la sentencia, pues de encontrarse acreditada la vulneración al momento del fallo, este Despacho conserva plenas facultades para adoptar las órdenes de cesación, restablecimiento y garantía de no repetición que resulten pertinentes, incluida la orden de reasignación en la plaza que corresponda por mérito, sin que la ausencia de cautela anticipada torne ilusoria la decisión definitiva.

Finalmente y con el propósito de preservar el principio de eficacia de la acción de tutela, se requerirá a la entidad accionada para que allegue, con carácter prioritario, la constancia de notificación de la Resolución No. 30000-03658 del 8 de julio de 2026 y la información oficial sobre la ubicación funcional del ID de cargo 3383, de manera que, en caso de sobrevenir nuevas circunstancias fácticas o probatorias durante el trámite, este Despacho pueda reconsiderar oficiosamente la procedencia de la medida cautelar en cualquier estado del proceso, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Del examen del escrito de tutela y de sus anexos se advierte que la decisión que llegará a adoptarse puede afectar directa o indirectamente los intereses de diversas personas naturales y de servidores públicos que intervinieron en la expedición de los actos administrativos cuestionados, así como de quienes participaron en la audiencia pública de escogencia de vacantes celebrada el 19 de mayo de 2026 respecto del empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados — OPECE I-102-M-01-(419) para el departamento de Nariño.

En garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se dispondrá su vinculación como terceros con interés legítimo, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que sustentan la acción.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA, en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano, por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional deprecada por el accionante, consistente en la suspensión de los términos previstos en los artículos sexto y séptimo de la Resolución No. 30000-03658 del 8 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído, con copia íntegra del escrito de tutela y sus anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto ejerzan su derecho de defensa y contradicción, aportando el informe detallado que ordena el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las pruebas que estimen pertinentes. citeturn1search2

CUARTO. VINCULAR en calidad de terceros con interés legítimo, a fin de que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos de la acción, a las siguientes personas naturales:

- DORIS LISBETH CHAZATAR HERNÁNDEZ.
- MILLER ARTURO LÓPEZ ORTIZ.
- JUAN FRANCISCO BARRIOS CARO.
- JOAQUÍN ANTONIO PÉREZ VÁSQUEZ.
- JOHANA KATALINA ORTIZ CASANOVA.
- JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN.
- FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS.
- JOSÉ LIBARDO ORDÓÑEZ, servidor de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico.

QUINTO. VINCULAR igualmente, en calidad de terceros con interés legítimo, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Departamento de Administración de Personal y a la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Nariño, Direcciones Especializadas Fiscalía General de la Nación.

SEXTO. VINCULAR a todos los integrantes de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 30700-00202 del 28 de mayo de 2026 y a la totalidad de aspirantes que participaron en la audiencia pública de escogencia de vacante del 19 de mayo de 2026 respecto de las plazas ofertadas para el departamento de Nariño en el empleo **Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados — OPECE I-102-M-01-(419)**, para que, dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos de la acción, si a bien lo tienen.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de la Subdirección de Talento Humano, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto proceda a:

- a) Notificar personalmente, o por el medio más expedito, el presente proveído junto con la demanda de tutela y sus anexos a cada una de las personas naturales relacionadas en el numeral cuarto de esta providencia.
- b) Notificar el presente trámite a todos los integrantes de la lista de elegibles y a los demás aspirantes vinculados en el numeral sexto, empleando para el efecto los canales institucionales de comunicación con los servidores y aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024.
- c) Publicar en la página web institucional de la Fiscalía General de la Nación, durante los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, un aviso que dé cuenta del trámite constitucional en curso, con indicación del correo electrónico de este Despacho para efectos de recibir cualquier manifestación de los interesados: j01cctopas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- d) Remitir a este Despacho, dentro del término probatorio, las constancias de notificación y publicación efectuadas.

OCTAVO. REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano para que, dentro del término de dos (2) días, remita a este Despacho:

- 1. Copia íntegra del expediente administrativo relacionado con la escogencia de vacante efectuada por el accionante el 19 de mayo de 2026.
- 2. Copia del acta y del registro audiovisual de la audiencia pública de escogencia de vacantes celebrada el 19 de mayo de 2026, correspondiente al empleo OPECE I-102-M-01-(419).
- 3. Constancia de notificación de la Resolución No. 30000-03658 del 8 de julio de 2026 al accionante, con indicación de fecha, hora y medio empleado.
- 4. Certificación oficial sobre la ubicación funcional, presupuestal y territorial actual del cargo con ID 3383 asignado al accionante, así como del cargo con ID 4033 objeto de controversia, con indicación del municipio y de la dependencia a la que se encuentran adscritos.
- 5. Informe detallado sobre las razones administrativas, técnicas y jurídicas que sustentaron los movimientos de los cargos con ID 4033 e ID 3383 reflejados en las Resoluciones No. 30000-03417 del 26 de junio de 2026 y No. 30000-03658 del 8 de julio de 2026.
- 6. Copia de la Resolución No. 30700-00202 del 28 de mayo de 2026, del Acuerdo No. 001 de 2025 y de la Resolución No. 09008 de 2025, en cuanto regulan el proceso de escogencia de vacante.

NOVENO. NOTIFICAR el presente auto al accionante, a la entidad accionada y a los vinculados, por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ PAZ
JUEZ
MSJC

Firmado Por:

Luis Guillermo Álvarez Paz
Juez
Juzgado De Circuito

Acción de Tutela No. 2026-00201
Accionante: HAROLD WILLIAM PÉREZ SEGURA
Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0c29ab345b97ce9681831424b9d5644199eb8fe0eeb51afa034b6eac6cd3a**
Documento generado en 24/07/2026 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>